

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios, informando que la misma fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.
Floridablanca, marzo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **RICARDO AMAYA LAPORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.641 y **FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.289, en contra de **HANNER SERRANO HORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.294.289 y **YAQUELINE SERRANO PLATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.348.337.

Ahora bien y toda vez que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales y viene acompañado con los anexos exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **RICARDO AMAYA LAPORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.841.641 y **FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.286.289, en contra de **HANNER SERRANO HORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.294.289 y **YAQUELINE SERRANO PLATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.348.337.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordena a la parte actora que preste caución por la suma de **(\$33'000.000,00)**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica frente a la parte demandada y terceros, tal y como lo ordena el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: En atención a la solicitud elevada por la abogada LEONOR PARRA LOPEZ, en escrito visible a folio 86 del expediente, el Despacho le pone de presente que la dirección física y electrónica del señor **FRANCISCO EDUARDO VÁSQUEZ ROMERO**, informada por la parte actora, son las siguientes: Calle 66 No. 47-23 del Barrio la Floresta de la ciudad de Bucaramanga y pachofevr@gmail.com, respectivamente.

RADICADO: 2020-00315-00

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE COMPRAVENTA

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.

RADICADO: 2020-00339-00

COMISORIO CIVIL No. 191 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la misma fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.
Floridablanca, marzo 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite al despacho comisorio No. 191 proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, y a ello se procedería, de no ser porque, de una revisión llevada a cabo al expediente, se observa que la comisión va dirigida a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) (REPARTO)**, no siendo el presente Despacho Judicial competente para llevar a cabo la citada comisión. Lo anterior en aras de evitar futuras irregularidades que puedan generar nulidades dentro del proceso que se sigue en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

Así las cosas, esta juzgadora procederá a hacer devolución a la OFICINA DE REPARTO, para que procedan a asignarlo en debida forma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE FLORIDABLANCA, para que se someta a reparto la referida comisión, ante los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN JAIR FUENTES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.592.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que la misma ahora reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (02 Pagarés), se desprenden que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN JAIR FUENTES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.592, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$2'724.200,21) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 307410010318.
- b) Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$85.207,39) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. 307410010318.
- c) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$449.678,61) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. 307410010318.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$2'724.200,21), desde el 22 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$37.144,66) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. 307410010318.
- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$35'169.945,6) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 125559255.
- b) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7'128.628,66) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. 125559255.
- c) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$51.596,74) MLCTE**, por concepto de intereses de mora, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. 125559255.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$35'169.945,6), desde el 22 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$562.095,35) MLCTE**, por concepto de "otros", de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. 125559255.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 170 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda fue subsanada en término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 25 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT No. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID ALEJANDRO ARCHILA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.704, **SANTIAGO ESTEBAN ARCHILA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.778.176, **ALIRIO ARCHILA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.340 y **CONSTANTINO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.248.241.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **2840** del 17 de junio de 2016, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. (...) **06115** y Pagaré No. (...) **06644**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificada con NIT No. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID ALEJANDRO ARCHILA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.704, **SANTIAGO ESTEBAN ARCHILA BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.778.176, **ALIRIO ARCHILA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.837.340 y **CONSTANTINO SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.248.241, por la (s) siguiente (s) suma (s):

A. PAGARÉ No. (...) 06115

- Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$57'473.984,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **2840** del 17 de junio de 2016, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. (...) **06115**.
- Por los intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'050.794,00) MLCTE**, liquidados del 01 de Marzo de 2020 al 23 de Septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$57'473.984,00), a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, convertido

a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, esto es, el día 01 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

B. PAGARÉ No. (...) 06644.

- Por concepto de capital adeudado la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$17'257.530,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **2840** del 17 de junio de 2016, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. (...) **06644**.
- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$17'257.530,00), a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día 22 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 170 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder el título valor que sirve de báculo a la presente ejecución, para que el mismo sea puesto a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación del título valor y éste no sea aportado.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, identificado con Nit No. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES JAIMES VILLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.876.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que la misma ahora reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (03 Pagarés), se desprenden que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, identificado con Nit No. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES JAIMES VILLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.876, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$61'138.416,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. (...) 7644.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$4'610.072,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. (...) 7644.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$61'138.416,00), desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$14'892.526,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. (...) 1283.

- b) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1'396.350,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor Pagaré No. (...) 1283.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$14'892.526,00), desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9'998.537,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. (...) 2341.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$9'998.537,00), desde el 17 de Septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 40 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 159 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.
Floridablanca, abril 05 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **EDUARDO AUGUSTO DUARTE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.527.835 en contra de **JUAN MANUEL MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.412 y **LUZ FANNY DUARTE TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.384 en su condición de propietarios inscritos del bien inmueble objeto de usucapión, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, en calidad de acreedor hipotecario del mismo, así como las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** formulada por **EDUARDO AUGUSTO DUARTE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.527.835 en contra de **JUAN MANUEL MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.238.412 y **LUZ FANNY DUARTE TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.384 en su condición de propietarios inscritos del bien inmueble objeto de usucapión, **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, en calidad de acreedor hipotecario del mismo, así como las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite indicado en el artículo 375 del C.G.P, en concordancia con los artículos 368 y 369 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y demás personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, según lo previsto en los numerales 6º y 7º del artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Hágase la advertencia que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR informar de la existencia de este proceso de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-131152** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios y uno de medidas con 10 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **OSCAR EDUARDO CÁCERES MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.739.815, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA**, como heredera determinada del deudor **JHON VARGAS PÉREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.235.465, así como los demás herederos indeterminados de éste último.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que la misma ahora reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **OSCAR EDUARDO CÁCERES MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.739.815, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **LEYDI CAROLINA VARGAS CASTAÑEDA**, como heredera determinada del deudor **JHON VARGAS PÉREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.235.465, así como los demás herederos indeterminados de éste último, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000,00) MLCTE**, respecto de la Letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$31'000.000,00), desde el 02 de Agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.

RADICADO: 2021-00001-00
PRUEBA ANTICIPADA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, marzo 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por **CARLOS ALIRIO MOSQUERA**, en contra de **FABIO BUENO CARRILLO**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 05 de Marzo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 049 del 06 de abril de 2021.